

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2-08-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARIA GREGORIA ACUÑA GOMEZ** contra **EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**
Rad. No. 2022-00076-00.

ANTECEDENTES

Este Juzgado, a solicitud de parte y mediante auto de fecha 6 de junio de 2022, admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación al demandado, por medio de su representante legal.

El 6 de julio siguiente se recibió en el correo del juzgado contestación a la demanda, con constancia de haber sido remitida simultáneamente al apoderado de la demandada. Calificada por el despacho la contestación, y encontrándola ajustada a derecho, el pasado 21 de julio el Despacho profirió auto teniendo por contestada la demanda y señalando fecha para la audiencia del art. 77 del C.P.L. Contra esta decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, porque no se le dio traslado de la contestación, pues, a pesar que el demandado demostró que remitió a su correo el escrito, éste no le llegó; para probarlo adjuntó relación de correos recibidos.

Por consiguiente, y con base en lo expuesto, solicita se revoque el auto del 21 de julio del año en curso.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, se considera que, según el art. 63 del CPT el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, si se hiciere por estados. Tal requisito se satisface en este caso, pues el auto se notificó al demandado el 22 de julio del año en curso, y el recurso se presentó el 26 de julio siguiente.

Sobre el tema, la ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, establece los deberes de los sujetos procesales con relación a las tecnologías de la información, y, entre ellos están “suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Bajo esta óptica, tenemos que las partes tienen el deber de remitir los memoriales y anexos que alleguen al proceso simultáneamente a las contrapartes e intervinientes; tal disposición, a juicio del despacho, fue cumplida en este caso por el apoderado de la demandada, pues en el iniciador claramente se evidencia que dirigió la contestación al correo del juzgado y, simultáneamente, al del apoderado de la demandante. Con esta constancia, asumió el Despacho que la demandante

estaba enterada de la contestación de la demanda, por tanto, con auto del 21 de julio del presente año, resolvió tenerla por notificada y contestada; consecuentemente, señaló fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

No obstante lo anterior, el apoderado de la actora aduce que la notificación nunca se recibió en su correo electrónico. Al respecto, la norma en cita, en el acápite de notificaciones personales, señala que ésta se entenderá realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Bajo ese entendido, y comoquiera que en este caso no se avizora constancia que el apoderado tuvo acceso al mensaje remitido por el representante de la demandada, ora por los avatares de la tecnología, o por cualquier otra circunstancia; ante la inconformidad del recurrente, debe el despacho en esta oportunidad, darle credibilidad y asumir que no conoce la contestación, por lo que no era procedente continuar el trámite del proceso teniendo por contestada la demanda y señalando fecha para la primera audiencia, cuando la actora no tuvo oportunidad de hacer uso de las prerrogativas del art. 28 del C.P.T.

Así las cosas, encuentra el juzgado que le asiste razón al recurrente y, como consecuencia, dispondrá que se revoquen los ordinales primero y segundo del auto recurrido, y que, por secretaría, se remita la contestación al correo electrónico del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida en el presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Revocar los ordinales primero y segundo del auto de fecha 21 de julio del año en curso.

TERCERO: DISPONER que lo demás en la providencia recurrida quede igual.

CUARTO: Ordenar que, por secretaría, se remita la contestación de la demanda al correo registrado por el apoderado de la actora. Cumplido este trámite y fenecido el término del art. 28 del C.P.T. vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dos de agosto de dos mil veintidós (2-08-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **CELESTINO SALAS NUÑEZ Y OTROS** contra **RAFAEL LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U., WINKA S.A.S. y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, informándole que la Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el día de hoy no se celebró por fallas en el internet del despacho. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2-08-2022).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **CELESTINO SALAS NUÑEZ Y OTROS** contra **RAFAEL LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. WINKA S.A.S. y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA**
No. 2016-00644-00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las nueve de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero ello no fue posible por fallas en el internet a nivel nacional; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplácese esta audiencia y señálese el día trece de octubre del dos mil veintidós (13-10-2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dos de agosto de dos mil veintidós (2 -08-2022).- En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JENIFER KARINA RODRIGUEZ RINCONES** contra **LEYDI RAMIREZ RODRIGUEZ Y CESAR AUGUSTO MARQUEZ MOLINA**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando el retiro de la demanda de la referencia. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2- 08-2022)-

REF: Demanda Ordinaria Laboral de **JENIFER KARINA RODRIGUEZ RINCONES** contra **LEYDI RAMIREZ RODRIGUEZ Y CESAR AUGUSTO MARQUEZ MOLINA**
RAD. 2022 - 00056-00.

A U T O:

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda referenciada, el Juzgado por ser procedente de acuerdo a lo preceptuado en el art. 92 del C. G. del Proceso, accede a ello, en consecuencia, previa anotación en el libro radicador respectivo y salida del aplicativo TYBA, ordena entregar la demanda con sus anexos al apoderado de la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, dos de agosto de dos mil veintidós (2-08-2022). - En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA** contra **ALQUIMEDES RINCONES GOMEZ**, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud de adición y/o complementación del auto del 28 de julio del año en curso, presentada por la parte demandante. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2-08-2022).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA** contra **ALQUIMEDES RINCONES GOMEZ**
Rad. No. 2022-00124-00.

ANTECEDENTES

El 25 de julio pasado se recibió la demanda ordinaria laboral de la referencia en el correo electrónico del juzgado, la cual fue admitida el 28 de julio; al día siguiente, el demandante, quien actúa en causa propia, allegó memorial en el que solicitó adición y/o complementación del auto que admitió la demanda en este asunto, toda vez que el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares allegada con la demanda.

CONSIDERACIONES:

Para resolver tenemos que, según el art. 287 del Código General del Proceso, los autos podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte, este último evento, si es presentada la solicitud dentro del término de su ejecutoria.

En este caso, la petición se presentó un día después de notificado el auto, es decir, ésta fue presentada oportunamente, por tanto, y teniendo en cuenta que le asiste razón al solicitante, en el sentido que el Despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares adjuntada a la demanda, se procederá a pronunciarse sobre ella en los siguientes términos.

Solicita el actor se ordene la inscripción de la demanda ordinaria laboral de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria 214-17908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, inmueble de propiedad del demandado; ello atendiendo que éste, según él, actuó de mala fe y es procedente la medida para evitar que llegue a insolventarse y no cumplir con la efectividad de la sentencia. Para sustentar su solicitud adujo el art. 590 del C.G.P.

En ese orden, tenemos que las medidas cautelares en proceso ordinario están contempladas en el Código Procesal laboral, art. 85; el citado artículo establece: “**Medida cautelar en proceso ordinario.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Sobre el tema, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia en C-043/21, reiteró que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso; no obstante, el inciso segundo del artículo 85A establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se deduzca que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y en caso de una sentencia condenatoria, esta no sea ilusoria; esto es, asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado.

Así las cosas, como sustento a su petición, la parte actora aduce como prueba los argumentos esgrimidos en la demanda para sustentar la mala fe del demandado, en los que asegura éste quiso enmascarar la relación contractual existente entre ellos bajo la modalidad de acuerdo gratuito, habiendo pactado el pago de unos emolumentos por la gestión; al respecto considera el Despacho que tales aseveraciones son parte de los planteamientos del libelo demandatorio, los cuales deben ser controvertidos en el curso del proceso para acreditar su veracidad, pues no se allegó prueba documental o de otro tipo que sustente su dicho; por tanto, se considera que ellos no son suficientes para que este juzgador arribe a la certeza que el demandado pretende ocultar bienes o insolventarse con el fin de incumplir la presunta obligación, en caso que las pretensiones resulten favorables al demandante.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de la parte actora de decretar medidas cautelares.

Por lo expuesto, el juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte actora, conforme a lo señalado en parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dos de agosto de dos mil veintidós (2 -08-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **YAINER MENDOZA VEGA** contra **FSCR INGENIERIA S.A.S. y solidariamente contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio programada para el día de ayer a las 10:00 A.M. no se pudo celebrar debido a que el señor juez titular renunció y el designado no se había posesionado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2 -08-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **YAINER MENDOZA VEGA** contra **FSCR INGENIERIA S.A.S. y solidariamente contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

RAD. No. 2018 - 00163- 00.

Este despacho tenía previsto para el día de ayer celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio señalada en el asunto de la referencia, pero ésta no se pudo celebrar debido a que el suscrito asumió el cargo en la fecha en reemplazo del titular que renunció, y no tiene conocimiento del proceso, en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (27- 09- 2022) a las 4:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dos de agosto de dos mil veintidós (2 -08-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **LEOVIGILDO VEGA Y OTROS** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA - COOSEDIG** y **solidariamente contra COMFAGUAJIRA**, informándole que la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio programada para el día de ayer a las 11:00 A.M. no se pudo celebrar debido a que el señor juez titular renunció y el designado no se había posesionado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2 -08-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **LEOVIGILDO VEGA Y OTROS** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSEDIG** y **solidariamente contra COMFAGUAJIRA**
RAD. No. 2021 - 00066- 00.

Este despacho tenía previsto para el día de ayer celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio señalada en el asunto de la referencia, pero ésta no se pudo celebrar debido a que el suscrito asumió el cargo en la fecha en reemplazo del titular que renunció y no tiene conocimiento del proceso, en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (8- 09- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dos de agosto de dos mil veintidós (2-08-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MARLENYS RAMOS ALVARADO Y OTROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN,** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE,** informándole que la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio programada para el día de hoy a las 9:00 A.M. no se pudo celebrar debido a que el señor juez designado en reemplazo del titular que renunció, no se había posesionado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2-08-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MARLENYS RAMOS ALVARADO Y OTROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN,** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**
RAD. No. 2015 - 00520- 00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio señalada en el asunto de la referencia, pero ésta no se pudo celebrar debido a que el suscrito asumió el cargo en la fecha en reemplazo del titular que renunció y no tiene conocimiento del proceso, en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (24- 10- 2022) a las 10:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, dos de agosto de dos mil veintidós (2-08-2022).- En la fecha, paso al despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **LUBIA YODELIS MURILLO GOMEZ contra MEDIASOCIADOS y solidariamente contra el HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA**, informando que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito venció y ésta no fue objetada. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.**

DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2-08-2022).

Ref. Proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral de LUBIA YODELIS MURILLO GOMEZ contra MEDIASOCIADOS y solidariamente contra el HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA
Rad. 2012 -00191 00

Por lo informado y por no haber sido objetada en su oportunidad la anterior liquidación adicional del crédito, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, dos de agosto de dos mil veintidós (2-08-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **SANDRA MENDOZA TONCEL** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, pidiendo la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2 -08-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **SANDRA MENDOZA TONCEL** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00081-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora **SANDRA MENDOZA TONCEL** solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del

juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **SANDRA MENDOZA TONCEL**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante **SANDRA MENDOZA TONCEL**.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Reconócese al doctor **JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.037.522, portador de la Tarjeta Profesional 278.639 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, dos de agosto de dos mil veintidós (2 -08-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **CARMEN MARIA GRANADILLO FLOREZ** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2-08-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **CARMEN MARIA GRANADILLO FLOREZ** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00049-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

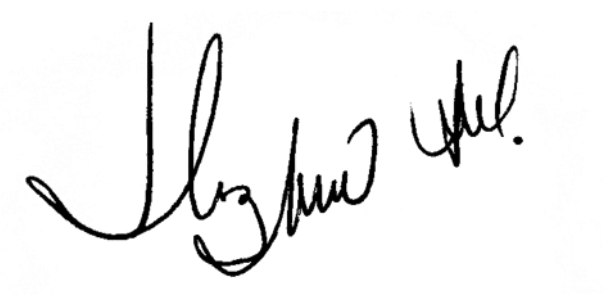
PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **CARMEN MARIA GRANADILLO FLOREZ**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', written in a cursive style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ